

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1467/2017

RECORRENTE: JOSÉ LUIS ERNESTO
CASTRO GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración
indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la
demanda, al no actualizarse el requisito especial de
procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	15

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección en Coahuila de Zaragoza, para renovar, entre otros cargos a los integrantes del Ayuntamiento de Frontera.

- 3 **B. Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El ocho siguiente, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección y aprobó los resultados de la votación, obteniendo el Partido Revolucionario Institucional el triunfo por mayoría relativa. Asimismo, mediante el acuerdo 41/2017, realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y seis regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos:

Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre
Sindicatura de primera minoría		María Isabel García Galindo
Regiduría 1		José Armando Pruneda Valdez
Regiduría 2		María Candelaria Martínez Reyes
Regiduría 3		Víctor Hugo Macías Hernández
Regiduría 4	José Briones Martínez	Ofilia Margarita Mancha Ortiz
Regiduría 5		José Luis Ernesto Castro Garza

SUP-REC-1467/2017

Regiduría 6	morena	Blanca Estela Castillo Alonso
-------------	---------------	-------------------------------

- 4 **C. Juicio ciudadano local.** El doce de junio, Amalia Rivas Urbina postulada como segunda regidora por la *Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila*,¹ impugnó la integración del ayuntamiento, al considerar que conforme al principio de paridad de género, le correspondía una regiduría de representación proporcional.
- 5 Dicho medio de impugnación se radicó por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con el número de expediente 136/2017 y se resolvió el veintisiete de noviembre, en el sentido de **revocar** el acuerdo de asignación y procedió realizar una distinta asignación en los términos siguientes:

Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre
Sindicatura de primera minoría		María Isabel García Galindo
Regiduría 1		José Armando Pruneda Valdez
Regiduría 2	morena	María Candelaria Martínez Reyes
Regiduría 3		Víctor Hugo Macías Hernández
Regiduría 4	José Briones Martínez	José Briones Martínez
Regiduría 5		Amalia Rivas Urbina
Regiduría 6	morena	Blanca Estela Castillo Alonso

¹ La coalición estuvo integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social.

SUP-REC-1467/2017

- 6 **D. Juicio electoral federal.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, José Luis Ernesto Castro Garza promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, integrándose el expediente SM-JDC-508/2017.
- 7 **E. Sentencia impugnada.** El quince de diciembre, la Sala responsable resolvió el juicio ciudadano en el sentido de **confirmar** la asignación de regidurías de representación proporcional, aunque por distintas razones a las expresadas por el Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el dieciocho de diciembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 9 **III. Turno.** Recibida la demanda, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1467/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

- 13 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de

SUP-REC-1467/2017

aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 19 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda primigenia.
- 20 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-508/2017, por la que confirmó la diversa del Tribunal local que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Frontera.

21 En su demanda, el recurrente afirmó que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza le causó perjuicio, en consecuencia, esgrimió los siguientes agravios:

a) Violaciones procesales.

Consideró que el Tribunal local, afectó su derecho de audiencia, ya que no lo emplazó a juicio antes de la emisión de la sentencia, que revocó la constancia de regidor por el principio de representación proporcional expedida en su favor.

Asimismo, adujo que el Tribunal local indebidamente admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano, promovida por Amalia Rivas Urbina; pues en su concepto, la vía idónea era el Juicio Electoral ya que la *Litis* se centró en la asignación de regidores por representación proporcional.

b) Violación a los derechos de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Precisó que la asignación de regidurías ordenada por el Tribunal local, afectó los derechos de certeza, legalidad y seguridad jurídica, porque el juicio ciudadano local promovido por Amalia Rivas Urbina era improcedente, ya que no impugnó en el momento procesal oportuno la lista de preferencias de la coalición *Alianza Ciudadana por Coahuila*, de ahí que, al haberse llevado a cabo la elección

de Ayuntamiento bajo el orden de prelación establecido, no era posible una ulterior modificación en la asignación de regidurías por representación proporcional.

22 La Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia impugnada, desestimó los agravios y confirmó por diversas razones la resolución del Tribunal local, al considerar que:

- No se afectó el derecho de audiencia del actor, pues conforme a la jurisprudencia 34/2016 de rubro “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”, fue válido que el juicio ciudadano local se publicitara en los estrados del Comité Municipal, ello conforme a lo establecido en los artículos 25² y 45, fracción II,³ de la Ley de Medios del estado de Coahuila.
- Contrariamente a lo afirmado por el actor, el juicio ciudadano en instancia local era vía procesal idónea para tramitar la demanda promovida por Amalia Rivas Urbina, pues ella alegó la afectación a su derecho político-electoral

² Artículo 25. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los **estrados**...

³ Artículo 45. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

II. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito...

SUP-REC-1467/2017

a integrar un órgano de elección popular, lo que actualizaba su procedencia.

- Toda vez que la *Litis* se centró en el procedimiento para la asignación de regidurías del ayuntamiento de Frontera. La Sala responsable realizó un nuevo ejercicio bajo las siguientes consideraciones:

a) Con base en los resultados de la elección, señaló que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa; y al quedar en segundo lugar la Coalición *Alianza Ciudadana por Coahuila* se le asignó a la regiduría de primera minoría. Teniendo una conformación paritaria de **seis hombres y seis mujeres**.

b) Posteriormente para llevar a cabo la asignación de las seis regidurías de representación proporcional, interpretó el artículo 19, párrafo 6, del Código local en el sentido de considerar que las listas de preferencias para la asignación de regidurías deben integrarse con las mismas personas que fueron postuladas como propietarias en la planilla de mayoría relativa, respetando el orden de registro.

Con base en dicha interpretación, realizó un primer ejercicio para la asignación de regidurías, en el que de conformidad al orden de las listas de mayoría relativa, la integración quedó en los siguientes términos:

SUP-REC-1467/2017

Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre	Cargo de mayoría
Regiduría 1	 Porcentaje específico	José Armando Pruneda Valdez	Pdte. Municipal
Regiduría 2	 Porcentaje específico	María Candelaria Martínez Reyes	Pdta. Municipal
Regiduría 3	 Porcentaje específico	Víctor Hugo Macías Hernández	Pdte. Municipal
Regiduría 4	José Briones Martínez Porcentaje específico	José Briones Martínez	Pdte. Municipal
Regiduría 5	 Cociente natural	José Luis Ernesto Castro Garza	Regidor 1
Regiduría 6	 Resto mayor	Juan Hernández Alarcón	Regidor 2

Conforme a este primer ejercicio de asignación de regidurías, la integración conjunta del ayuntamiento fue de **siete mujeres y once hombres**. Por lo que resultó necesario realizar un ajuste en dos posiciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

c) Para determinar en cuales de las regidurías recaería el ajuste paritario, la Sala Regional estableció que conforme a sus precedentes⁴ la sustitución se debía realizarse de acuerdo con las siguientes fases:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de **resto mayor** con la candidatura del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.






⁴ Juicios ciudadanos SM-JDC-358/2017, SM-JDC-360/2017 y SM-JDC-392/2017.

SUP-REC-1467/2017

- ii. En la fase de **cociente natural** el ajuste debe recaer en la candidatura asignada cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.
- iii. En la sustitución por **porcentaje específico** debe llevarse a cabo con el partido con el menor porcentaje de votación válida emitida.

Bajo este escenario, la Sala consideró que las referidas reglas de ajuste debían de aplicarse sobre las dos últimas regidurías asignadas, por resto mayor a MORENA y por cociente natural al PAN. En consecuencia, realizó sustituciones en el orden de prelación de los candidatos, otorgando dichas posiciones a las mujeres que seguían en el orden.

Asignación conforme al orden de planilla de mayoría relativa

R	Fuerza política	Nombre	Cargo Lista MR	G
1		José Armando Pruneda Valdez	Presidente municipal	M
2		María Candelaria Martínez Reyes	Presidenta municipal	F
3		Víctor Hugo Macías Hernández	Presidente municipal	M
4	José Briones Martínez	José Briones Martínez	Presidente municipal	M
5		José Luis Ernesto Castro Garza	Regidor 1	M
6		Juan Hernández Alarcón	Regidor 2	M

Asignación con sustitución por razón de género

Nombre	Cargo Lista MR	G
José Armando Pruneda Valdez	Presidente municipal	M
María Candelaria Martínez Reyes	Presidenta municipal	F
Víctor Hugo Macías Hernández	Presidente municipal	M
José Briones Martínez	Presidente municipal	M
Amalia Rivas Urbina	Regidora 2	F
Blanca Estela Castillo Alonso	Regidora 1	F

Conforme al referido ajuste, el ayuntamiento cumplió con la paridad al quedar integrado por **nueve hombres y nueve mujeres**.

- 23 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado que la responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad al desestimar las violaciones procesales reclamadas, y convalidar la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 24 Por lo que hace a la demanda en el presente recurso de reconsideración, el recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues únicamente sostiene el siguiente concepto de agravio:
- Impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues en su concepto la Sala responsable omitió armonizar de manera correcta los principios de paridad y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

A su parecer, la asignación de regidurías debió respetar el orden de prelación de candidaturas registrado por los diversos partidos políticos y sólo en caso de que no se logrará la paridad en la integración del Ayuntamiento, se debe modificar el orden atendiendo al **monto de votación** obtenido por cada instituto político en la contienda electoral, en términos de la sentencia dentro del expediente SUP-REC-936/2014. Es decir, se debió modificar el orden de

SUP-REC-1467/2017

prelación de candidaturas de los partidos y candidatos independientes con menor votación en la elección.

- 25 De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en el presente recurso de reconsideración, el recurrente no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que impugna la validez de lo actuado por la Sala responsable mediante planteamientos novedosos, al estimar que debió adoptar el criterio de asignación de regidurías plasmado en la sentencia del expediente SUP-REC936/2014.
- 26 En tal sentido, al no haber hecho valer dicha temática ante la instancia regional, no es susceptible de ser revisable en ulterior cadena impugnativa, ya que el recurso de reconsideración tiene como finalidad revisar la constitucionalidad de lo resuelto por las Salas Regionales, sin que ello constituya una nueva oportunidad para atacar consecutivamente el acto primigenio.
- 27 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1467/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO